

San Carlos de Bariloche, 2 de julio de 2026.

Y ESCUCHADO:

El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal "SOLÍS JULIÁN

ALBERTO S/ AMENAZAS CALIFICADAS, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y

ABUSO DE ARMAS", Legajo N.º MPF-BA-04198-2025, seguido a Julián Alberto Solís, DNI

xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río

Negro, hijo de P. S. y M. C. P., con instrucción secundaria incompleta, soltero,

de ocupación peón, con último domicilio en calle xxxx de esta

ciudad y teléfono xxxx; para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO:

I. Por la Fiscal Silvia Paolini, quien acusó al nombrado por los siguientes hechos:

"...El hecho que se le atribuye a Julián Alberto Solís es el ocurrido el día 13 de julio de 2025,

alrededor de las 03:30 horas de la madrugada, en el domicilio sito en calles xxxx. En dichas

circunstancias Julián Alberto Solís amenazó con un cuchillo tipo carnicero a G. N. A. C.,

inquilino del lugar, manifestándole textualmente:

'Tomátelas, hoy te voy a matar y te quemo con casa y todo'.

Ante esta situación Arancibia se retiró del lugar y se dirigió a la Comisaría 28° a

pedir ayuda para que lo acompañaran a retirar sus pertenencias.

Alrededor de las 04:18 horas regresó al lugar a bordo del móvil policial N° 2798

junto con personal de la Comisaría 28° y, mientras se encontraba retirando sus efectos personales,

se hizo presente nuevamente Julián Alberto Solís portando en su mano derecha un arma de fuego

tipo revólver calibre .38, de seis alvéolos, numeración xxxx, sin contar con la debida autorización

legal para su portación.

Ante la voz de 'alto policía', Solís efectuó un disparo hacia el personal policial sin

lesionar a ninguno de los efectivos, motivo por el cual nuevamente se le impartió la voz de alto,

efectuándose dos disparos disuasivos con escopeta Stopping Power con cartuchos AT, dándose el

imputado inmediatamente a la fuga en forma peatonal por un pasaje existente entre las tomas, en

dirección este-oeste.

Luego de recorrer algunos metros, Solís volvió a girarse y efectuó un nuevo disparo

hacia el personal policial, quienes nuevamente realizaron disparos con rebote al suelo, continuando

la persecución sin perderlo de vista en ningún momento.

Finalmente cruzó calle Onelli, continuó por un pasaje ubicado detrás de la Escuela

Primaria N° 310, prosiguió por calle Padre Elguea, siendo finalmente reducido frente al numeral

818, oponiendo resistencia durante todo el procedimiento, debiendo el personal policial hacer uso

de la fuerza mínima indispensable para colocarle los elementos de sujeción.

Posteriormente, a las 04:38 horas, personal del Gabinete de Criminalística procedió

al secuestro del arma de fuego utilizada por Solís, constatándose que la misma poseía dos

municiones percutadas y cuatro municiones completas en el tambor. Asimismo, se secuestró una

caja con treinta y seis municiones calibre .38 Special que eran transportadas por el imputado en el

interior de una mochila marca Adidas."

La representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que tales hechos constituyen

los delitos de amenazas calificadas por el uso de arma, portación ilegal de arma de fuego de uso

civil condicional (arma de guerra) y abuso de armas, todo en concurso real, atribuidos a Julián

Alberto Solís en carácter de autor, conforme los arts. 45, 55, 104 primer párrafo, 149 bis segundo

párrafo y 189 bis inciso 2° del Código Penal.

Asimismo, explicó detalladamente la evidencia reunida durante la investigación,

destacando la denuncia formulada por G. N. A. C.; las declaraciones de los

efectivos policiales David Ceballe y Cristian Cufones, quienes intervinieron directamente en el

procedimiento; las actuaciones del Gabinete de Criminalística; el secuestro del revólver calibre .38

y de las municiones; la pericia armera que acreditó que el arma era apta para efectuar disparos; el

informe emitido por la ANMaC que determinó que Solís no era legítimo usuario ni poseía

autorización para la tenencia o portación del arma; la declaración del testigo de actuación Tobías

Martín Huenelaf y el resto de la prueba documental incorporada al legajo.

Con sustento en dicho cuadro probatorio, solicitó la aceptación del acuerdo pleno celebrado entre

las partes y la imposición al imputado de la pena de cuatro (4) años de prisión de efectivo

cumplimiento, con costas, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 212 y 213 del Código

Procesal Penal.

II. Corrido el traslado de la acusación a la defensa, el Dr. Jorge Alejandro Pschunder

solicitó la aceptación del acuerdo celebrado en los términos del art. 212 del Código Procesal Penal.

Manifestó que el acuerdo fue el resultado de diversas conversaciones mantenidas con

el Ministerio Público Fiscal, que había analizado exhaustivamente junto a su asistido las alternativas

procesales y las consecuencias que implicaba la realización del juicio oral, entendiendo que la

solución acordada resultaba la más conveniente para los intereses de su defendido.

Expresó asimismo que tuvo pleno acceso al legajo fiscal, a toda la evidencia reunida

durante la investigación y a la totalidad de la prueba ofrecida por la acusación, concluyendo que la

misma sustentaba suficientemente la imputación formulada, razón por la cual consideró razonable

arribar al acuerdo propuesto.

Agregó que Solís comprendió íntegramente los alcances del procedimiento

abreviado, aceptó voluntariamente la solución acordada y prestó conformidad con la pena propuesta

por el Ministerio Público Fiscal.

III. Seguidamente, puestos en conocimiento del imputado el hecho objeto de

acusación, la calificación legal, la totalidad de los derechos que le asisten, el alcance del

procedimiento previsto por los arts. 212 y concordantes del Código Procesal Penal y las

consecuencias jurídicas derivadas de su aceptación, Julián Alberto Solís manifestó comprender

plenamente la acusación formulada en su contra.

Expresó en forma libre, voluntaria y sin condicionamiento alguno que aceptaba su

responsabilidad penal por los hechos descriptos por la Fiscalía, manifestando que los mismos

ocurrieron en la forma relatada durante la audiencia, reconociendo haber amenazado a la víctima,

haberse presentado posteriormente portando el arma de fuego calibre .38 y haber efectuado los

disparos dirigidos hacia el personal policial.

Asimismo, prestó expresa conformidad con la calificación legal atribuida por el

Ministerio Público Fiscal y aceptó la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo,

manifestando haber arribado a dicha decisión luego de asesorarse con su defensor particular.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar corresponde analizar si el acuerdo pleno celebrado por las partes reúne los recaudos exigidos por los arts. 189, 212 y 213 del Código Procesal Penal para su homologación.

Entendemos que la respuesta debe ser afirmativa. En efecto, la acusación fiscal contiene una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos al imputado, individualizando adecuadamente el tiempo, lugar, modo de ejecución y circunstancias relevantes de la conducta investigada, satisfaciendo así las exigencias propias del principio de congruencia y garantizando plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

Por otra parte, el reconocimiento efectuado por Julián Alberto Solís durante la audiencia no constituye el único sustento de la decisión condenatoria.

Tal como lo exige el art. 213 del Código Procesal Penal, la Fiscalía expuso detalladamente la evidencia reunida durante la investigación preparatoria, explicando de

manera

fundada cómo cada uno de los elementos probatorios permite acreditar tanto la materialidad del

hecho como la autoría atribuida al imputado.

En tal sentido fueron reseñadas la denuncia formulada por G. N. A.

C., las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron en el procedimiento, la

actuación del Gabinete de Criminalística, el secuestro del arma de fuego y de las municiones, la

pericia armera que acreditó la aptitud funcional del revólver secuestrado, el informe emitido por la

Agencia Nacional de Materiales Controlados que determinó la inexistencia de autorización legal

para la portación del arma por parte del imputado, la declaración del testigo de actuación Tobías

Martín Huenelaf y el resto de la prueba documental incorporada al legajo.

Todo ello conforma un cuadro probatorio sólido, suficiente e independiente del

reconocimiento efectuado por Solís, permitiendo concluir que la admisión realizada durante la

audiencia resulta plenamente corroborada por la evidencia objetiva reunida durante la investigación.

En consecuencia, el acuerdo sometido a consideración no descansa exclusivamente en



la confesión

del imputado, sino que encuentra adecuado respaldo en los restantes elementos de convicción

incorporados al proceso, cumpliéndose así la exigencia legal prevista para este tipo de procedimientos.

El encuadramiento jurídico propuesto por el Ministerio Público Fiscal y aceptado expresamente por el imputado también resulta ajustado a derecho.

Los hechos descriptos configuran los delitos de amenazas calificadas por el uso de arma, portación ilegal de arma de guerra de uso civil condicional y abuso de armas, todos ellos en

concurso real, siendo Julián Alberto Solís responsable en calidad de autor, conforme lo previsto por

los arts. 45, 55, 104 primer párrafo, 149 bis segundo párrafo y 189 bis inciso 2° del Código Penal.

Asimismo, corresponde analizar la pena acordada por las partes. La sanción de cuatro

(4) años de prisión de efectivo cumplimiento se encuentra comprendida dentro de la escala penal

prevista para el concurso de delitos atribuido al imputado, resultando compatible con las previsiones

del Código Penal y con las pautas establecidas para el procedimiento previsto en los arts. 212 y

siguientes del Código Procesal Penal.

Debe señalarse que la determinación concreta del monto de la pena constituye uno de los aspectos propios de la negociación llevada adelante entre el Ministerio Público Fiscal, el

imputado y su defensa técnica, ámbito en el cual este Tribunal sólo debe verificar que el acuerdo

respete los límites legales y no vulnere garantías constitucionales ni resulte manifiestamente

irrazonable. En el presente caso tales extremos se encuentran plenamente satisfechos.

Corresponde valorar, además, que el imputado reconoció expresamente su

responsabilidad, aceptó los hechos materia de acusación, renunció al juicio oral y prestó

conformidad con la pena acordada luego de haber recibido adecuado asesoramiento de su defensor,

circunstancia que constituye uno de los fundamentos esenciales del procedimiento abreviado y que

evita la realización del debate oral, con el consecuente ahorro de actividad jurisdiccional y la pronta

solución del conflicto penal.

Por todo ello, verificándose el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos

por los arts. 189, 212 y 213 del Código Procesal Penal, corresponde homologar el acuerdo pleno

celebrado entre las partes.

Por ello, y por unanimidad, el Tribunal

RESUELVE:

I. Aceptar el acuerdo pleno al que arribaron la fiscal Silvia Paolini, el imputado

Julián Alberto Solís y su defensor particular Jorge Alejandro Pschunder. (Artículos 14, 65, 212, 213

y concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a Julián Alberto Solís, autor penalmente responsable de los hechos

materia de acusación que constituyen los delitos de amenazas calificadas por el uso de arma,

portación ilegal de arma de guerra de uso civil condicional y abuso de armas, todos en concurso

real, y en consecuencia condenarlo a la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo,

con costas, de conformidad con lo normado en los arts. 45, 55, 104 primer párrafo, 149 bis segundo

párrafo y 189 bis inciso 2° del Código Penal y art. 266 del Código Procesal Penal.

III. Disponer el decomiso del arma de fuego secuestrada, la que deberá ser remitida a

la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) para su destrucción; y disponer el

decomiso de las municiones secuestradas, las que serán donadas al Gabinete de Criminalística,

conforme lo resuelto en audiencia.

IV. Regular los honorarios profesionales del Dr. Jorge Alejandro Pschunder en la

suma equivalente a diez (10) Jus, a tenor de lo normado en los artículos 6, 8 y 46 ley 2212.-

V. Notificar a la víctima a través de la fiscalía respecto de lo normado por el artículo

11 bis de la ley 244660.-

VI. Prorrogar la prisión preventiva que viene cumpliendo Julián Alberto Solís bajo la

modalidad de prisión domiciliaria, hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.

VII. Protocolícese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese y remítanse las

actuaciones al Juzgado de Ejecución.

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.07.03

09:48:15 - 03'00'

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lía

Fecha: 2026.07.03

11:11:46 - 03'00'

Firmado digitalmente por:

JOOS Gregor

Fecha y hora: 03.07.2026 09:40:48